

Arbitraje de Derecho seguido entre

ELECTRO INDUSTRIAL DIERIX E.I.R.L
(DEMANDANTE)

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
(DEMANDADO)

LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO
MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ MEZA

Fecha de emisión: 17 de septiembre de 2018

RESOLUCIÓN N° 06

Lima, 17 de septiembre de 2018

I. VISTOS:

1. DEL CONVENIO ARBITRAL

En las órdenes de compra cuestionadas no se incorporó la cláusula de solución de conflictos de controversias o convenio arbitral, por lo que resulta la incorporación de pleno derecho de la cláusula tipo establecida en el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado:

"Todos los conflictos que deriven de la ejecución o interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad o invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su reglamento"

Estando a la cláusula antes señalada, correspondía que el presente arbitraje sea organizado por el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

2. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Conforme aparece en el Acta de Instalación, de fecha 03 de abril del 2018, el Árbitro Único procedió a instalar con la presencia de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** (a quien llamaremos en adelante La Entidad o La Demandada) y poniendo en conocimiento de la empresa **ELECTRO INDUSTRIAL DIERIX E.I.R.L** (a quien llamaremos también El Demandante o El Contratista), estableciéndose en dicha Acta que el proceso se regirá en base a la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD.

3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue presentada por El Contratista con fecha 16 de agosto de 2017, dentro del plazo establecido en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, y subsanada el 21 de septiembre de 2017.

4. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

4.1 RESUMEN DE LA DEMANDA

4.1.1 Habiéndose suscitado una controversia entre las partes respecto al cumplimiento del Contrato, solicita El Contratista:

1. "Se apruebe la resolución del contrato contenida en la Orden de Compra N° 003009 y N° 003015 de fecha 07.11.2013 comunicada con Carta Notarial N° 19343 de fecha 29 de diciembre de 2015 y el consentimiento de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 170 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en ese entonces".

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
ELECTRO INDUSTRIAL DIERIK E.I.R.L VS MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CHORRILLOS

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

2. "La demandada cumpla con otorgar la conformidad de la recepción de los bienes detallados en las Órdenes de Compra N° 3009 y 3015 por haber sido entregados a la Entidad mediante guías de remisión N° 2764 y 2763, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, entonces vigente".
 3. "Se disponga el pago de la suma de **S/. 17,139.50 soles (diecisiete mil cientos treinta y nueve y 50/100 soles)** más los intereses legales que se devengan hasta la fecha efectiva del pago conforme a lo señalado en el artículo 177 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado".
 4. "El pago de una indemnización por los daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil y 00/100 soles) causados por el no pago de la deuda que ha generado un empobrecimiento, al hecho de que el capital invertido se ha inmovilizado.
 5. "Se condene al demandado el pago de costos y costas que genere el presente proceso arbitral"
- 4.1.2 El Contratista argumenta que mediante Órdenes de Compra N° 003009 y N° 003015, ambas de fecha 07 de noviembre de 2013, La Entidad le requirió la cantidad de 65 y 110 galones de pintura látex por un valor total de S/ 6, 366.10 y S/ 10, 773.40 respectivamente, siendo en total la suma de S/ 17,139.50 para el "mantenimiento de Infraestructura de servicios públicos ubicado en el circuito de playas Agua Dulce sub- lote A, con código SNIP 174573".
- 4.1.3 Señala El Contratista que los bienes antes referidos fueron entregados a La Entidad mediante Guía de Remisión - Remitente 001-N° 00276, de fecha 08 de noviembre de 2013, y la Guía de Remisión - Remitente 001-N° 002763 de la misma fecha, debidamente recepcionada por el Sr. Javier Miranda (encargado de Almacén de La Entidad) con fecha 09 de noviembre de 2013 conforme la constancia de "RECIBÍ CONFORME" de las indicadas guías de remisión y, como consecuencia de ello, emitió las facturas N°001- 02077 por la suma de S/ 6,366.10 y la factura 001-N°-002076 por la suma de S/ 10,773.40, ambas de fecha 11 de noviembre de 2013, facturas que se encuentran pendientes de pago.
- 4.1.4 El Contratista estima que al haber otorgado a La Entidad un tiempo prudencial para que emita la constancia de Recepción y Conformidad de los bienes internados en los términos señalados en el artículo 176 del RLCE, mediante Carta Notarial N° 19142 de fecha 13 de noviembre de 2015, recepcionada por La Entidad el día 18 de noviembre de 2015, le solicitaron que continúe con las gestiones administrativas referidas a otorgar la conformidad de los bienes detallados en las Órdenes de Compras N° 3009 y 3015 y por ende se autorize el pago de la suma de S/ 17,139.50.
- 4.1.5 Señala El Contratista que al no haber tenido respuesta por La Entidad, mediante Carta Notarial N° 19201 de fecha 25 de noviembre de 2015, solicitó a La Demandada para que en el plazo de 03 días cumpla con otorgar la conformidad de recepción de los bienes y se autorize el pago de la deuda bajo apercibimiento de resolver el contrato (perfeccionado mediante las órdenes de compra).

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

- 4.1.6 El Contratista manifiesta que mediante Carta Notarial N° 19343, de fecha 29 de diciembre de 2015, le comunicó a La Entidad que habiendo vencido el plazo otorgado con Carta Notarial N° 19201 procedió a resolver el contrato.
- 4.1.7 Asimismo, señala que mediante Carta Notarial N° 25007 de fecha 11 de febrero de 2016 comunicó a La Entidad su solicitud de arbitraje, describiendo los hechos materia de la controversia y reiterando dicha solicitud mediante Carta Notarial N° 25128 de fecha 04 de marzo de 2016.

4.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

- 4.2.1 La Entidad contesta la demanda arbitral con fecha 03 de octubre de 2017, precisando que la controversia se origina como consecuencia del requerimiento de compra de 65 galones de pintura látex por un valor de S/ 6,366.10 y 110 galones de pintura látex por un valor de S/ 10 773.40, siendo un valor total de S/ 17,139.50, para la obra "mejoramiento de infraestructura de servicios públicos ubicado en el circuito de playas Agua Dulce sub lote A". Además, precisa que dichos pedidos fueron generados mediante Órdenes de Compra N° 3009 y N° 3015 ambos de fecha 07 de noviembre de 2013.
- 4.2.2 La Entidad precisa su conformidad en cuanto **la primera pretensión de El Contratista** referido al inicio del proceso, las Órdenes de Compra, entrega de Guías y entrega de facturas.
- 4.2.3 La Entidad contradice **la segunda y la tercera pretensión de El Contratista**, argumentando que no se puede aprobar las órdenes de compra ni mucho menos cancelar el monto solicitado por cuanto no emitió la conformidad de recepción del bien debido a que, para la procedencia del pago se requiere la emisión de conformidad por parte del área usuaria siendo ésta el Área de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano. Respalda su postura con la opinión N° 090-2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE que señala:

"El pago solo resulta procedente, después de otorgada la conformidad de la prestación al contratista; es decir, el pago está sujeto a que la Entidad otorgue la referida conformidad". Y en base a esta opinión La Entidad señala que en el presente proceso no existe conformidad, por lo tanto, no corresponde ningún pago a El Contratista.

- 4.2.4 Con relación a lo expresado por El Contratista que los bienes han sido entregados mediante Guía de Remisión – Remitente N° 001-02764 de fecha 08 de noviembre de 2013 y la Guía de Remisión – Remitente N° 001-002763 de la misma fecha debidamente recepcionada por el Sr. Javier Miranda (encargado del Almacén) con fecha 09 de noviembre de 2013 conforme a la constancia de "RECIBÍ CONFORME" y que, como consecuencia de ello, giró la factura N° 001-02077 por la suma de S/ 6,366.10 y la factura N° 001-002076 por la suma de S/ 10,773.40, ambas de fecha 11 de noviembre de 2013.
- Al respecto, la Entidad precisa que la conformidad de la entrega del bien no solo se encuentra a cargo del jefe de almacén sino también por el área usuaria (en este caso, Área de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano). En razón a ello estima que lo solicitado por El Contratista no es procedente.
- 4.2.5 Expresa La Entidad **que la cuarta pretensión de El Contratista** referente a una indemnización por daños y perjuicios ocasionados no tiene ningún

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

fundamento debido a que para solicitar tal indemnización debe demostrar haber sufrido daños por lucro cesante o cualquier otro menoscabo.

- 4.2.6 La Entidad se opone a la **quinta pretensión de El Contratista**, por cuanto el pago de costas y costos del proceso debe ser cubierto por El Demandante toda vez que no existe conformidad a la entrega de las pinturas.

4.3 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

Con fecha 02 de agosto de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

4.4 DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Árbitro Único estableció como puntos controvertidos los siguientes:

1. **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que "se apruebe la resolución del contrato contenida (sic) en la Orden de Compra N° 003009 y N° 003015 de fecha 07.11.2013 comunicada con Carta Notarial N° 19343 de fecha 29 de diciembre de 2015 y el consentimiento de la misma (...)".
2. **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que "la demandada cumpla con otorgar la conformidad de la recepción de los bienes detallados en la (sic) Órdenes de Compra N° 3009 y 3015, por haber sido entregados a la Entidad mediante Guías de Remisión N° 2764 y 2763, respectivamente, conforme a lo regulado el artículo 176° del Reglamento (...) entonces vigente".
3. **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que "Se disponga el pago de S/ 17, 139.50 (...) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago (...)".
4. **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no "el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 35, 000.00 (...) causados por el no pago de la deuda que ha generado la no percepción de una utilidad (...)".
5. **Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que "se condene al demandado el pago de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral".

El Árbitro Único, en atención a los puntos controvertidos y a los escritos presentados por El Contratista y La Entidad en dicho acto, admitió y tuvo por actuados los siguientes medios probatorios:

a) Con relación a EL CONTRATISTA

- Se admitió y se tuvo por actuados los medios probatorios ofrecidos por EL CONTRATISTA en el acápite VIII MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS detallados en los numerales 8.1 al 8.14 de su escrito de demanda arbitral de fecha 16 de agosto de 2017, rectificada y subsanada con fecha 21 de septiembre de 2017.

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

b) Con relación a La ENTIDAD:

- Se admitió y se tuvo por actuados los medios probatorios ofrecidos por La Entidad en el acápite III denominado MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de Contestación de Demanda presentado con fecha 03 de octubre del 2017.

CIERRE DE ETAPA PROBATORIA

El Árbitro Único declaró concluida la etapa probatoria, por cuanto los medios probatorios aportados por las partes son meramente documentales y los citó a la Audiencia de Informes Orales para el día miércoles 22 de agosto de 2018 a las 12.00 am.

4.5 ALEGATOS FINALES, AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y FIJACIÓN DE PLAZO PARA LAUDAR

Con fecha 22 de agosto de 2018 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes. Finalmente, el Árbitro Único en dicha audiencia fijó el plazo en veinte (20) días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral, prorrogable por 15 días hábiles adicionales.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que, el presente proceso arbitral se deriva de las Órdenes de Compra N° 3009 y N° 3015 resultando de aplicación el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD

SEGUNDO: Que el Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF) que establece que el arbitraje se rige por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante **LCE**) y su Reglamento (en delante **RLCE**), así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

TERCERO: Que, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba. Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil; norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

CUARTO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante La Ley) que regula el Arbitraje otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

QUINTO: Que todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente. En este sentido, el artículo 49º de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley) establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste, como todos los casos que se sustentan en un contrato, debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que en forma fundamental inspira el derecho contractual; principio que ha sido recogido en el artículo 62º de nuestra Constitución Política. Además de la LCE, dentro de los alcances que establece en el artículo 1º y al amparo de los Principios que rigen las contrataciones consagrados en el artículo 4º, conforme a su texto aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 aplicable al caso sub-litis.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352º, 1354º y 1356º del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales respectivamente. Al respecto, el artículo 1361º del Código Civil declara como principio rector que *"los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"* y el artículo 1362º del mismo cuerpo normativo prescribe que *"los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes"*.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352º del Código acotado que establece que *"los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"*. En igual sentido, el artículo 1373º del citado cuerpo normativo dispone que *"el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente"*.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*"pacta sunt servanda"*) base del derecho obligacional y contractual, que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas en un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

SEXTO: Que conforme a la demanda, la contestación, la reconvención y la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos se ha determinado la controversia y, por tanto, los terna que serán materia del laudo.

SÉPTIMO: Que conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquél que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Arbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. Para tales efectos el Arbitro Único, a lo largo del arbitraje, ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y los elementos probatorios aportados.

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

OCTAVO: Que siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas; atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Debe tenerse en cuenta que el Arbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

Que a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta como ya se ha expresado que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca, en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio."¹

NOVENO: De la revisión de la demanda, su contestación, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el CONTRATO, que además se ejecutó.

DECIMO: Atendiendo a lo señalado, corresponde ahora analizar los puntos en controversia de la siguiente manera:

PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIAS:

Determinar si corresponde o no que "se apruebe la resolución del contrato contenida (sic) en la Orden de Compra N° 003009 y N° 003015 de fecha 07.11.2013 comunicada con Carta Notarial N° 19343 de fecha 29 de diciembre de 2015 y el consentimiento de la misma (...)".

¹ ROCHA ALVIRA, Antonio. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

Para determinar si corresponde que se apruebe la resolución contractual debemos tener en consideración lo contemplado en la normativa en los artículos 40, 41 y 44 de la **LCE** y en los artículos 167, 168 y 169 del **RLCE**.

En ese sentido podemos concluir que, de la lectura integral de los referidos artículos y de revisadas las Órdenes de Compra N° 003009 y N° 003015 ambas de fecha 07 de noviembre de 2013, se señalan las siguientes premisas:

1. Manifiesta El Contratista que mediante Órdenes de Compra N° 003009 y N° 003015, ambas de fecha 07 de noviembre de 2013, La Entidad le requirió la cantidad de 65 y 110 galones de pintura látex por un valor total de S/ 6, 366.10 y S/ 10, 773.40 respectivamente, siendo en total la suma de S/ 17,139.50, para el "mantenimiento de Infraestructura de servicios públicos ubicado en el circuito de playas Agua Dulce sub- lote A, con código SNIP 174573
2. Señala El Contratista que los bienes antes referidos fueron entregados a La Entidad mediante Guía de Remisión - Remitente 001-N° 00276, de fecha 08 de noviembre de 2013, y la Guía de Remisión - Remitente 001-N° 002763 de la misma fecha, debidamente recepcionada por el Sr. Javier Miranda (encargado de Almacén de La Entidad) con fecha 09 de noviembre de 2013 conforme la constancia de "RECIBÍ CONFORME" de las indicadas guías de remisión y, como consecuencia de ello, emitió las facturas N° 001-02077 por la suma de S/ 6,366.10 y la factura 001-N°-002076 por la suma de S/ 10,773.40, ambas de fecha 11 de noviembre de 2013, facturas que se encuentran pendientes de pago.
3. Asimismo señala El Contratista que al no haber tenido respuesta por La Entidad, mediante Carta Notarial N° 19201 de fecha 25 de noviembre de 2015 solicitó a La Demandada para que en el plazo de 03 días cumpla con otorgar la conformidad de recepción de los bienes y se autorize el pago de la deuda bajo apercibimiento de resolver el contrato (perfeccionado mediante las órdenes de compra).
4. El Contratista manifiesta que mediante Carta Notarial N° 19343, de fecha 29 de diciembre de 2015, le comunicó a La Entidad que habiendo vencido el plazo otorgado con Carta Notarial N° 19201 procedió a resolver el contrato.
5. La Entidad precisa su conformidad en cuanto **la primera pretensión de El Contratista** referido al inicio del proceso, las Órdenes de Compra, entrega de Guías y entrega de facturas.

Revisados los documentos presentados, corresponde analizar la figura de resolución del Contrato conforme a lo prescrito en el artículo 167° del **RLCE** que señala: *"Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto".*

Por otro lado, es necesario revisar el artículo 169° del **RLCE** que establece el procedimiento para la resolución del Contrato señalando que *"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual*

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato". (El subrayado es nuestro).

Luego de revisado los hechos expuestos por las partes, se concluye que la relación contractual nace con la emisión de las Órdenes de Compra N° 003009 y N° 003015, ambas de fecha 07 de noviembre de 2013.

El Contratista ha demostrado que, con Carta Notarial N° 19201 de fecha 25 de noviembre de 2015, solicitó a La Entidad que cumpla con la remisión de la conformidad de los bienes suministrados y por consiguiente el pago respectivo ascendente a la suma de S/ 17,139.50. Y, finalmente, con Carta Notarial N° 19343 de fecha 29 de diciembre de 2015 El Contratista procedió a resolver el Contrato (Órdenes de Compra N° 003009 y N° 003015) ante el incumplimiento de sus obligaciones por parte de La Entidad.

Atendiendo a todos los puntos señalados y por cuanto El Contratista resolvió el contrato conforme al procedimiento establecido en los artículos precitados, este Árbitro Único considera declarar Fundado el primer punto controvertido de El Contratista y, por consiguiente, resuelto el contrato (Órdenes de Compra N° 003009 y N° 003015).

SEGUNDO Y TERCER PUNTO EN CONTROVERSIA

Este Árbitro Único considera analizar de manera conjunta ambos puntos controvertidos por cuanto guardan relación y conexidad.

Determinar si corresponde o no que "la demandada cumpla con otorgar la conformidad de la recepción de los bienes detallados en la (sic) Órdenes de Compra N° 3009 y 3015, por haber sido entregados a la Entidad mediante Guías de Remisión N° 2764 y 2763, respectivamente, conforme a lo regulado el artículo 176° del Reglamento (...) entonces vigente".

Determinar si corresponde o no que "Se disponga el pago de S/ 17, 139.50 (...) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago (...)".

Para determinar si corresponde ordenar que La Entidad cumpla con otorgar la conformidad de la recepción de los bienes y el pago respectivo debemos tener en consideración lo contemplado en los artículos 176, 177° y 181° del RLCE.

1. El Contratista manifiesta que mediante Guía de Remisión - Remitente 001-N° 00276, de fecha 08 de noviembre de 2013, y la Guía de Remisión - Remitente 001-N° 002763, de la misma fecha, cumplió con entregar a La Entidad la cantidad de 65 y 110 galones de pintura látex por un valor total de S/ 6, 366.10 y S/ 10, 773.40 respectivamente, el mismo que fue debidamente recepcionado por el Sr. Javier Miranda, encargado de Almacén de La Entidad, con fecha 09 de noviembre de 2013 conforme la constancia de "RECIBÍ CONFORME".
2. La Entidad contradice lo solicitado por El Contratista argumentando que no se pueden aprobar las órdenes de compra, ni mucho menos cancelar el monto solicitado por cuanto no emitió la conformidad de recepción del bien. Debido a que, para la procedencia del pago, se requiere la emisión de conformidad por parte del área usuraría siendo ésta el Área de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano.

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

Conforme a los hechos expuestos y los documentos presentados por las partes es pertinente analizar los siguientes artículos:

El artículo 176º del Reglamento establece que la Entidad es responsable de emitirle al contratista la recepción y conformidad de los bienes y/o servicios materia del contrato, precisando en su cuarto párrafo las reglas aplicables a la formulación y subsanación de observaciones durante su entrega.

Adicionalmente, el artículo 181º del Reglamento señala que *"el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos"*.

De este modo, se advierte que la normativa sobre contratación pública ha dispuesto que el plazo máximo que tiene la Entidad para emitir la conformidad en la recepción de los bienes y servicios sea de diez (10) días calendario, luego de ser recibidos.

Al respecto, El Contratista ha acreditado mediante Guía de Remisión - Remitente 001-N° 00276, de fecha 08 de noviembre de 2013, y la Guía de Remisión - Remitente 001-N° 002763 de la misma fecha, que cumplió con entregar a La Entidad la cantidad de 65 y 110 galones de pintura látex por un valor total de S/ 6, 366.10 y S/ 10, 773.40 respectivamente, los mismos que fueron solicitados con las Órdenes de Compra N° 003009 y N° 003015 de fecha 07.11.2013.

Luego de verificados los documentos presentados por parte de La Entidad, se determina que no realizó observación alguna a los bienes entregados por El Contratista quedando consentida la conformidad y recepción de los bienes generándose el derecho al pago a favor de El Contratista.

Atendiendo a todos los puntos señalados, este Árbitro Único considera declarar Fundados el segundo y el tercer punto controvertidos de El Contratista y, por consiguiente, La Entidad deberá emitir la conformidad de la recepción de los bienes detallados en los Órdenes de Compra N° 3009 y N° 3015 y pagarle a El Contratista la suma de S/ 17, 139.50.

CUARTO PUNTO EN CONTROVERSIA

Determinar si corresponde o no "el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 35, 000.00 (...) causados por el no pago de la deuda que ha generado la no percepción de una utilidad (...)".

Con respecto a la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios derivados por la responsabilidad contractual causada por la inejecución de obligaciones por parte de La ENTIDAD, este Árbitro Único considera lo siguiente:

1. La normativa de contrataciones no contempla regulación sobre la indemnización de daños y perjuicios derivados por la responsabilidad contractual causada por la inejecución de obligaciones y, al no existir disposiciones en las normas de derecho público, corresponde utilizar las normas contempladas en el Código Civil sobre responsabilidad contractual de obligaciones.
2. De acuerdo a los artículos 1321 y 1327 al 1331 del Código Civil, este Árbitro Único considera que los elementos para acceder a la indemnización solicitada por El Contratista se tienen que sujetar a los siguientes elementos: i) existencia de un contrato valido; ii) existencia de relación causal que generó el incumplimiento de obligaciones y iii) existencia de los daños y perjuicios acontecidos. Al respecto,

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

corresponde verificar lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil aplicable supletoriamente que señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución",

3. Por otro lado, es importante recalcar el factor atribución como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, por cuanto es el motivo o fundamento para determinar la imputabilidad del perjuicio a quien intencionalmente no ha cumplido con sus obligaciones. Asimismo, este requisito exige que el deudor incumplidor o el hacedor del acto dañoso hayan incurrido en culpa. Al respecto Lizardo Taboada Córdova estima que "...el factor de atribución depende del tipo de responsabilidad: en la responsabilidad contractual es la culpa, clasificada en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo."
4. En consecuencia, Lizardo Taboada Córdova refiere que "...si el incumplimiento es consecuencia de dolo o culpa grave del deudor, los daños y perjuicios a reparar son todos aquellos consecuencia inmediata y directa del incumplimiento que pudieran preverse o no al momento de contraerse la obligación. Por el contrario, si el incumplimiento obedeciere únicamente a culpa leve solo se indemnizarán los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento que podrían preverse al momento de contraerse la obligación." Ello ciertamente significa que el quantum indemnizatorio no depende solamente del nexo causal sino también de los factores de atribución.
5. En el presente caso no existe el factor de atribución para reconocer el monto indemnizatorio solicitado por el Contratista, por cuanto no ha acreditado la existencia del daño.

Atendiendo a lo expuesto, consideramos que los elementos habilitantes para no brindar la indemnización es la falta del factor de atribución para que se materialice el daño debido a que no han sido acreditados ni demostrados por el Contratista en el presente proceso, toda vez que recae en éste la carga de la prueba. En ese sentido, este Árbitro Único considera que no corresponde reconocer la indemnización de daños y perjuicios solicitada por El Contratista. Por ende, corresponde declarar INFUNDADO el cuarto punto controvertido.

QUINTO PUNTO EN CONTROVERSIA

Determinar si corresponde o no que "se condene al demandado el pago de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral".

1. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071 disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir dichos costos, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Que, además de lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Árbitro Único; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ELECTRO INDUSTRIAL DIERIK E.I.R.L VS MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

administrativos de la institución arbitral; (iv) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y (v) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

3. Al respecto, este Árbitro Único considera que ambas partes tuvieron motivos para defender sus posiciones jurídicas. Por lo que, cada parte debe asumir los costos del arbitraje que se determinan en el presente caso.

Por tanto, el Árbitro Único a efectos de imputar a las partes los costos del arbitraje ha considerado tanto el desarrollo de las actuaciones arbitrales como las circunstancias del caso. En este sentido, determina que debe ordenarse que La Entidad reembolse a El Contratista los montos de los gastos arbitrales que asumió en su lugar, de acuerdo a los honorarios fijados para el Árbitro Único y el Secretario Arbitral.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido por la **LCE**, el **RLCE** y el Decreto Legislativo N° 1071 (norma que regula el arbitraje) y dentro del plazo correspondiente;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el primer punto en controversia de la demanda conforme a lo expresado en las consideraciones del presente laudo y en consecuencia resuelto el contrato (Órdenes de Compra N° 003009 y N° 003015).

SEGUNDO: Declarar **FUNDADOS** el segundo y tercer punto en controversia de la demanda conforme a lo expresado en las consideraciones del presente laudo y, en consecuencia, **DISPONER** que **LA ENTIDAD** emita la conformidad de la recepción de los bienes detallados en los Órdenes de Compra N° 3009 y 3015 y por ende pague a **EL CONTRATISTA** la suma de S/ 17, 139.50 más los intereses generados.

TERCERO: Declarar **INFUNDADO** el cuarto punto en controversia de la demanda conforme a los considerandos señalados en el presente laudo.

CUARTO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el quinto punto en controversia y, en consecuencia, **DISPONER** que **LA ENTIDAD** reembolse a favor de **EL CONTRATISTA** los montos que asumió por honorarios arbitrales en subrogación de **LA ENTIDAD**.

Notifíquese a las partes.



MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ MEZA
Árbitro Único